

~~El Gobierno de la República de Colombia~~

Y

El Gobierno de la República Francesa,

en adelante denominadas "Las Partes";

En el ámbito de las relaciones bilaterales entre ambos países, en el marco de los acuerdos vigentes y sin perjuicio de las competencias de sus respectivos Estados en relación con el establecimiento de Convenios Internacionales,

Convencidos de la utilidad que para la planificación, desarrollo y ejecución de políticas de seguridad representa el intercambio de experiencias y la cooperación técnica entre las unidades policiales encargadas de su materialización,

Animados por la voluntad de contribuir activamente a la lucha contra las diferentes formas de criminalidad internacional,

~~Recordando que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 dispone que las Partes consideren concertar la firma de acuerdos bilaterales para llevar a la práctica sus disposiciones e, por lo tanto,~~

Recordando la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas del 28 de septiembre de 2001, sobre la amenaza a la paz y la seguridad internacionales resultando de actos terroristas, exhorta a los países a cooperar mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los actos terroristas, y a adoptar medidas contra quienes cometen estos

Recordando el acuerdo de cooperación técnica y científica firmado entre las Partes el 18 de septiembre de 1963, y del acuerdo complementario de cooperación relativo al fortalecimiento de la cooperación en diversos campos del 30 de agosto de 1993,

Deseosos de llevar a cabo una cooperación eficaz en el campo de la lucha contra el crimen Internacional

Conscientes que las organizaciones criminales transnacionales y sus actividades como el terrorismo, el tráfico de estupefacientes, el tráfico de armas y el lavado de activos entre otras, son crímenes de dimensión y alcance global y se constituyen en serias amenazas para la paz y la estabilidad mundial,

Convencidos de la relevancia de la cooperación entre las fuerzas de Policía de ambos países y demás Instituciones con competencia en materia de seguridad interior, como instrumento para preservar su seguridad interna y para combatir de manera eficaz estas formas de criminalidad transnacional,

Deseosos de impulsar mecanismos de cooperación técnica en materia de seguridad, con el fin de coadyuvar a mejorar los procedimientos y técnicas operativas para incrementar la eficacia y la eficiencia en la prestación de los servicios encargados de la seguridad interior, con sujeción a las normas internas que rigen las actividades de cada Institución;

Artículo 1

1. Las Partes impulsarán la cooperación en materia de seguridad interior y el apoyo mutuo en las materias de su competencia.
2. Las partes podrán rechazar cualquier solicitud de cooperación e información si esta atenta contra su legislación interna o sus intereses, principalmente las reglas de organización y de funcionamiento de la autoridad judicial, y en particular las disposiciones vigentes en materia de reserva del sumario.
3. Para el desarrollo e implementación de este acuerdo, Las Partes podrán suscribir acuerdos complementarios que formarán parte integral de este acuerdo.
4. La puesta en marcha de la cooperación técnica será objeto de una programación anual. Esta programación resaltarán la contribución de cada Parte en la medida de sus recursos presupuestales.

Artículo 2

~~Para asegurar su protección, los datos nominativos, entendiéndose por estos la información relacionada con una persona en particular, comunicados a la otra Parte en el marco de la cooperación instituida por el presente Acuerdo se someten a las siguientes condiciones:~~

1. La Parte destinataria de datos nominativos solo puede utilizarlos para las fines y en las condiciones definidas por la Parte emisora, incluso los plazos al vencimiento de los cuales estos datos deben ser destruidos;
2. la Parte destinataria de los datos nominativos informa a petición de la parte emisora, el uso que hizo de ellos y los resultados conseguidos;
3. los datos nominativos se transmiten solo a las autoridades competentes y para la actividad por la cual estos datos le son necesarios. La transmisión de estas informaciones a otras autoridades, solo será posible después del consentimiento por escrito de la Parte emisora;
4. la Parte emisora garantiza la exactitud de los datos comunicados después de asegurarse de la necesidad y adecuación de esta comunicación con el objetivo buscado. Si se establece que han sido comunicados datos inexactos, la Parte emisora debe informar sin demora a la parte destinataria para corregir o destruir los datos que no pudieron ser comunicados;
5. toda persona que justifique su identidad tiene el derecho de interrogar a las autoridades competentes para saber si cuentan con información nominativa que le concierne y llegado el caso conseguir su comunicación;
6. los datos nominativos deben destruirse cuando no tienen más uso para la Parte destinataria. La Parte destinataria informará sin demora a la Parte emisora, la destrucción de los datos comunicados, especificando los motivos de esa destrucción;
7. las Partes garantizan la protección de los datos nominativos que les son comunicados contra todo acceso no autorizado, toda manifestación y toda publicación;
8. cada parte llevará un registro de los datos comunicados y de su destrucción;
9. En caso de terminación de este Acuerdo, todos los datos nominativos deben ser destruidos sin demora.

Artículo 3

Con respecto a la lucha contra otras formas de crimen transnacional como:

- Lavado de activos en general;
- tráfico ilícito de armas, municiones, productos explosivos y sustancias peligrosas y controladas;
- grupos criminales involucrados en la falsificación de monedas;
- trata de personas y los delitos relacionados con la migración ilegal, tráfico ilegal de órganos, tejidos y células;
- tráfico ilegal de bienes culturales y delitos contra la propiedad intelectual e industrial;
- tráfico ilegal de recursos naturales.

La cooperación en materia de seguridad interior se centrará en:

1. Establecimiento de canales institucionales de comunicación permanentes entre las instituciones y dependencias con competencia en el tema. Para esto, las partes designarán los puntos de contacto en cada Institución;
2. Intercambio periódico de Información sobre la actividad de las organizaciones dedicadas a estos crímenes, que operen o causen efectos nocivos en sus territorios;
- ~~3. intercambio de información sobre personas u organizaciones que apoyen de cualquier forma los grupos dedicados a estos crímenes;~~
4. Intercambio de Información periódica sobre métodos y tendencias utilizadas por organizaciones de su conocimiento dedicadas a estos crímenes;
5. cooperación en la provisión y asesoramiento en equipos y tecnología utilizada para prevenir y combatir este tipo actividades delictivas;
6. si es necesario se podrán establecer mecanismos de coordinación durante investigaciones conjuntas realizadas contra de estas organizaciones, teniendo en cuenta la legislación interna de cada uno de los países.

Artículo 4

En materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y delitos conexos la cooperación se centrará sobre:

1. Establecimiento de canales institucionales de comunicación permanentes entre las instituciones y dependencias con competencia en el tema. Para esto, las partes designarán los puntos de contacto en cada institución;
2. Intercambio de información detallada y actualizada sobre métodos y tendencias del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y precursores químicos incluyendo, rutas, medios de embarque y transporte, etc.;
3. Intercambio periódico de información sobre organizaciones involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o desvío de precursores químicos;
4. intercambio periódico de información en materia de acciones y medidas adoptadas para prevención y represión de la producción y tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y precursores químicos que puedan ser desviados para la producción de estupefacientes;

~~6. la lucha contra el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos que fortalecen la capacidad bélica de las organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes;~~

7. intercambio de información con el fin de monitorear e identificar los activos de las organizaciones dedicadas al narcotráfico y de todas aquellas personas u organizaciones que de una u otra manera los apoyen;

8. cooperación en la provisión y asesoramiento en equipos y tecnología utilizada para prevenir y combatir la producción y tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

~~9. de ser necesario, se establecerán mecanismos de coordinación durante investigaciones conjuntas realizadas contra organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y desvío de precursores químicos, teniendo en cuenta la legislación interna de cada uno de los países.~~

Artículo 5

En materia de lucha contra el terrorismo, la cooperación en materia de seguridad interior se centrará sobre:

~~1. Establecimiento de canales institucionales de comunicación permanentes entre las dependencias con competencia en el tema. Para esto, las partes designarán los puntos de contacto en cada institución;~~

2. intercambio periódico de información sobre la actividad de organizaciones terroristas que operen o causen efectos nocivos en sus territorios;

3. intercambio de información sobre personas u organizaciones que apoyen de cualquier forma los grupos dedicados al terrorismo;

4. intercambio de información periódica sobre métodos y tendencias utilizadas por organizaciones terroristas de su conocimiento;

5. intercambio de información con el fin de identificar los activos de las organizaciones terroristas y de todas aquellas personas u organizaciones que de una u otra manera los apoyen;

6. intercambio de información sobre tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y cualquier otro material que pueda ser utilizado para actividades terroristas en otro país;

7. cooperación en la provisión y asesoramiento en equipos y tecnología utilizada para prevenir y combatir actos de terrorismo;

8. de ser necesario, se establecerán mecanismos de coordinación durante investigaciones conjuntas realizadas contra organizaciones dedicadas al terrorismo, teniendo en cuenta la legislación interna de cada uno de los países.

Artículo 6

En materia de seguridad pública, la cooperación deberá enfocarse sobre:

1. Intercambio de experiencias relativas al diseño, planeación y desarrollo de programas para la protección de los ciudadanos, particularmente los relativos a la organización de los servicios de la Policía Comunitaria;

2. cooperación en la provisión y asesoramiento en equipos y tecnología utilizada para prevenir y combatir la delincuencia;

3. intercambio de información relativo a programas de comunicación, contactos ciudadanos y programas de participación ciudadana para la prevención del delito, el mantenimiento de la seguridad ciudadana y el mejoramiento de los servicios de atención a la comunidad;

4. intercambio de información y experiencias sobre lo siguiente:

- Operación en zonas rurales,
- intervención del Policía en la vía pública,
- control de multitudes,
- seguridad de eventos deportivos y concentración de masas,
- grupos de intervención,
- protección de personalidades, protección del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que el mantenimiento del orden público interno,
- sobre hechos punibles contra la vida, integridad física de las personas y la convivencia ciudadana.

Artículo 7

La cooperación en materia de capacitación teórica y práctica estará destinada a fortalecer la capacidad de las diferentes instituciones comprometidas con el tema de seguridad interior, para combatir y neutralizar efectivamente los crímenes de los que trata este Acuerdo.

1. Instrucción y entrenamiento en diferentes áreas especializadas, incluyendo secuestro, extorsión, investigación criminalística, técnicas antilexplivos, investigación de siniestros;

2. intercambio académico de alumnos y docentes en los niveles de formación, capacitación y especialización en centros de educación y formación de los dos países;

3. intercambio sobre metodología y procedimientos utilizados en el entrenamiento del personal que desarrolle actividades policiales.

Artículo 8

Con carácter complementario, la cooperación en materia de seguridad interior entre las Partes se extenderá a:

1. Intercambio de experiencias y conocimientos en materia de tratamiento y análisis de la Información policial;

2. intercambio de experiencias y conocimientos en materia de tratamiento y análisis de la información relacionada con actividades delictuales, incluyendo infracciones de carácter económico y financiero;

3. intercambio de funcionarios expertos en caso de ser necesario;

4. apoyo y asistencia mutua de los funcionarios policiales de enlace ante terceros países, en el cumplimiento de su misión;

5. nombrar agregados de policía u oficiales de enlace de acuerdo con el presupuesto y régimen interno de cada país.

Las partes de mutuo acuerdo, podrán ampliar el ámbito de cooperación sin extralimitar el objetivo y finalidad del presente acuerdo.

Artículo 9

Las Partes firmantes del presente Acuerdo, designarán representantes encargados de impulsar, coordinar y verificar lo establecido en el presente Acuerdo. Dichos representantes se reunirán al menos una vez al año y de manera extraordinaria cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 10

Los gastos que demande la ejecución del presente Acuerdo se enmarcaran en el sistema de gastos compartidos desde el momento de suscripción.

Artículo 11

Cualquiera de las partes notifica a la otra mediante nota suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores, el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, el cual entrará a regir el primer día del segundo mes siguiendo la fecha de recepción de la última de estas notificaciones. Está concluido para una duración indefinida.

Cualquiera de las partes podrá terminarlo mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, la cual entrará a regir a los seis (6) meses de recibida por esta última. La terminación no afectará automáticamente los proyectos y programas en marcha, los cuales continuarán hasta su finalización, salvo que las Partes convinieran lo contrario.

Cualquiera diferencia relativa a la interpretación o al cumplimiento del presente Acuerdo será arreglada por negociación entre las Partes.

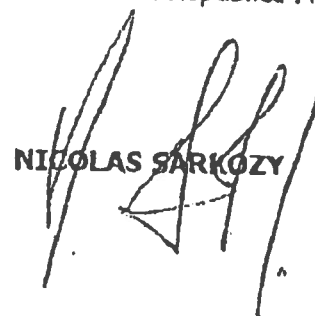
En fe de lo cual, los representantes de las dos Partes, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Acuerdo sellado oficialmente.

Hecho en la ciudad de Bogotá, D.C., el 22 de julio de 2003, en doble ejemplar original en Español y Francés, siendo cada texto igualmente válido y auténtico.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Por el Gobierno de la República Francesa


MARTA LUCÍA RAMÍREZ DE RINCÓN


NICOLAS SARKOZY